

COMISIÓN DE ASISTENCIA PÚBLICA Y SALUBRIDAD.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JOSÉ YANES NAVARRO

LUIS ALBERTO CAÑEZ LIZARRAGA

LUIS CARLOS GRIEGO ROMERO

HONORABLE ASAMBLEA

A los diputados integrantes de la Comisión de Asistencia Pública y Salubridad de esta Quincuagésima Séptima Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escritos presentados, por una parte, por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que contiene Iniciativa de Ley de Fomento a la Cultura de Donación de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de Sonora, y por la otra, por el Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, que contiene Iniciativa de Ley que crea el Centro Estatal de Trasplantes, ambas con propósitos comunes para regular en nuestro Estado la vigilancia y el control de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células, así como crear una cultura de donación de órganos y tejidos que facilite la función de obtenerlos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 90 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y correlativos del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de este Congreso, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en su escrito presentado el día 20 de abril del año 2004, sobre el particular, expresa lo siguiente:

“La donación de órganos, tejidos y células, es el más trascendental regalo que un ser humano puede proporcionar a otro, pues es el máximo acto de generosidad que incluso está plenamente aceptado por la mayoría de las religiones en el mundo.

Los avances médicos y tecnológicos han convertido a los trasplantes de órganos y tejidos en una práctica médica cada vez más común y viable, que en muchos de los casos ha permitido y estamos seguros que permitirá, a quienes han recibido algún trasplante, continuar su vida gracias a ese acto de grandeza.

Sin embargo, la dificultad para la compatibilidad de órganos y tejidos, así como la ausencia de una difusión y promoción efectiva que genere una verdadera cultura de donación en nuestra sociedad, ha puesto en evidencia la poca participación de la población que contrasta con la enorme y urgente demanda por parte de quienes requieren de tales órganos y tejidos.

Resulta indispensable sustentar las normas relativas a los trasplantes con un fundamento más complejo que el de control sanitario exclusivamente, las condiciones del avance de la medicina y el crecimiento de nuestra población así como la necesidad de más órganos que ayuden a resolver un número importante de problemas de salud, nos ha llevado a plantear una normatividad que sin perder de vista las reglas de control sanitario, también impulse los sentimientos de generosos.

Por tal razón, el Gobierno Federal, por principio, y los Gobiernos Estatales, han realizado adecuaciones a su marco legal primeramente para regular los trasplantes de

órganos y tejidos, y posteriormente, para asumir parte de la función de promoción de la donación, conjuntamente con las instituciones privadas dedicadas a este propósito, con el fin de buscar satisfacer la demanda antes señalada”.

Por su parte, el Gobernador del Estado motivó con los siguientes argumentos su iniciativa:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, consagra el derecho de toda persona a la protección de la salud, en virtud de que se trata de una necesidad primordial en la vida de las personas y de un bien social en lo colectivo. En congruencia con la mencionada disposición constitucional y de conformidad con lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, el Gobierno del Estado tiene el compromiso ineludible de prestar servicios de salud en forma integral, así como impulsar acciones para alentar, mediante esquemas de corresponsabilidad, la participación de la sociedad civil en la promoción de una nueva cultura de la salud.

Los trasplantes de órganos y tejidos humanos consisten en transferir un tejido u órgano de su sitio original a otro diferente funcionando. Esto puede ser dentro de un mismo individuo o bien de un individuo a otro, con el propósito de restaurar las funciones perdidas del mismo, sustituyéndolo por uno sano. Dependiendo de la relación genética entre el donador y el receptor de un trasplante, se dan distintos tipos como autotrasplantes o autoinjertos, isotrasplantes, homotrasplantes o alotrasplantes, entre otros.

El incremento en las enfermedades crónico-degenerativas, principalmente la diabetes y las enfermedades del corazón, están condicionando una mayor demanda de trasplantes de órganos, pues la falla funcional de los riñones y del corazón, constituyen una forma terminal de la enfermedad, por lo que cada año más personas requieren de trasplantes como único medio para conservar la vida.

En Sonora se realizó el primer trasplante de riñón en 1982 y desde entonces se realizan alrededor de 50 trasplantes anuales en las distintas instituciones de salud del Estado, cifra muy inferior a las necesidades de la población que permanece largo tiempo en lista de espera para ser trasplantada.

A nivel nacional, derivado de las reformas a la Ley General de Salud de mayo de 2000, en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células y la pérdida de la vida en seres humanos, y como respuesta a la creciente demanda de trasplantes y al déficit de órganos y tejidos requeridos, se creó el Centro Nacional de Trasplantes con el objeto de participar en la correcta asignación de órganos, tejidos y células para trasplantes en seres humanos, establecer un registro de trasplantes, así como promover y difundir la donación de órganos y la capacitación de recursos humanos en la materia.

En el año 2003 la Ley de Salud para el Estado de Sonora fue objeto de modificaciones en materia de donación y trasplantes para hacer congruente sus disposiciones con las realizadas a la Ley General de Salud, previéndose en las mismas el Centro Estatal de Trasplantes, sin que a la fecha se haya constituido para cumplir con el objeto previsto desde la Ley General de Salud.

Finalmente, con la creación del Centro Estatal de Trasplantes se pretende fomentar y establecer un sistema de procuración y asignación de órganos y tejidos y una cultura de la donación que permita satisfacer la demanda de trasplantes y con ello garantizar la salud de las personas que requieren ser trasplantadas, así como, en general, mejorar su nivel de vida”.

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Compete a esta Representación Popular, velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, acorde lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Ley Fundamental Local.

SEGUNDA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política Local y 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERA.- El Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y el progreso de la Entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación en los términos de los artículos 52, 53 fracción III, 63 y 64, fracción XLIV de la Constitución Política Local.

QUINTA.- En el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1973, en su Título X, se establecían las bases para que la Secretaría de Salubridad y Asistencia ejerciera la normatividad y el control sanitario sobre los actos de disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos. Posteriormente, en 1976, la Secretaría referida establece el Registro Nacional de Trasplantes como una instancia de coordinación para todas las actividades relacionadas con la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

El 26 de mayo del 2000 se modifica nuevamente la Ley General de Salud para instituir un título denominado: "Donación, Trasplantes y Pérdida de la Vida", y el artículo 313 señala que le compete al Centro Nacional de Trasplantes, el control sanitario de los mismos, iniciando sus operaciones como un órgano desconcentrado, dependiente de la Subsecretaría de Relaciones Institucionales, en enero del 2001.

A partir del 19 de enero del 2004 y hasta la fecha, el Centro Nacional de Trasplantes depende de la Coordinación General de los Institutos Nacionales de Salud.

Con estos antecedentes y basándonos en la garantía social de protección de la salud reconocida a toda persona por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual hace hincapié en que la salud de los habitantes es una responsabilidad que principalmente la corresponde al Estado Mexicano, hay que destacar que al fomentar la cultura de la donación y el trasplante de órganos se originan condiciones que propician un incremento en la calidad y expectativas de vida de los sonorenses.

Al efecto, es importante mencionar que la donación de órganos, tejidos y células en seres humanos se presenta como una oportunidad invaluable para todas aquellas personas con un padecimiento crónico cuya consecuencia es la insuficiencia de algún órgano, convirtiéndose la donación, en muchas ocasiones, en su única opción para conservar la vida. La creación de esta ley tiene como finalidad precisamente propiciar mejores condiciones para preservarla, lo que hará posible fortalecer el cumplimiento del derecho a la protección de la salud que asiste a todos los mexicanos y fomentar valores como la solidaridad, el altruismo y el humanismo en la entrega que

todos y cada uno de nosotros somos capaces de brindar a los demás en vida y aún después de la muerte.

Basta recordar que los avances en medicina han permitido que ahora el trasplante sea un tratamiento con éxito pues hasta no hace mucho se lo consideraba como algo experimental, pero hoy es una excelente opción médica. Asimismo, es importante dejar asentado que el mayor problema en este momento es obtener el suficiente número de órganos para trasplantar a los enfermos que lo necesitan.

Sobre el particular, en primer término, tomando en consideración que toda disposición de carácter general debe contar con una denominación que sea indicativa del objeto sobre el cual trata, misma que debe ser corta y precisa, esta Comisión resuelve asignar el nombre de Ley de Donación y Trasplantes para Organismos Humanos al presente proyecto.

Por otra parte, estimamos conveniente, ante lo procedente de las iniciativas en estudio, hacer coincidir ambas en un solo cuerpo normativo, debido a que, en sus respectivos contenidos, formulan conceptos y disposiciones semejantes, para lo cual se ha tomado lo mejor de cada una con el consecuente beneficio para la colectividad sonorenses, teniendo como estructura siete capítulos en los que se contiene la creación del Centro Estatal de Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células, su objeto, integración y funciones de sus órganos de gobierno, patrimonio público, definición de conceptos más importantes, la operación del registro estatal de trasplantes y el procedimiento para realizar donaciones y trasplantes, entre otras disposiciones.

Por último, por aspectos de técnica legislativa, se propone la derogación de diversos artículos de la Ley de Salud para el Estado de Sonora que formarán parte de la Ley que en este dictamen se propone, con el fin de evitar contradicciones entre ambos ordenamientos jurídicos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política Local y 35 del Decreto que Reglamenta el Funcionamiento y Gobierno Interior de esta Cámara Legislativa, sometemos a consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de:

NUMERO 158

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTES PARA ORGANISMOS HUMANOS

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y DEL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES**

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Establecer las bases para que en nuestro Estado exista una cultura en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células;

II.- Promover, apoyar y coordinar las acciones en materia de trasplantes que realizan las instituciones de salud de los sectores público, social y privado, con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento; y

III.- Regular y estructurar el Centro Estatal de Trasplantes.

ARTICULO 2.- Se crea el Centro Estatal de Trasplantes, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual estará integrado al sector que coordina la Secretaría de Salud Pública.

ARTICULO 3.- El Centro Estatal de Trasplantes tendrá por objeto promover, apoyar y coordinar las acciones en materia de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células que realizan las instituciones de salud con fines terapéuticos, así como la difusión de la cultura de la donación y la capacitación de recursos humanos en la materia, dentro del marco de la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Estado de Sonora.

ARTICULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I.- Donador: Al que tácita o expresamente consiente la disposición de su cuerpo o componentes para su utilización en trasplantes, conforme a la Ley General de Salud.

II.- Receptor: Persona que recibe para su uso terapéutico un órgano, tejido o células, conforme a la Ley General de Salud.

III.- Órgano: Entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño de los mismos trabajos fisiológicos.

IV.- Tejido: Entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñen una misma función.

V.- Trasplante: Transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo.

VI.- Estado Crítico: Paciente que ingresa a los servicios de urgencias, unidad de cuidados intensivos, neurología o su equivalente con un padecimiento agudo que pone en peligro su vida.

VII.- Donador Potencial: Paciente con un padecimiento agudo que pone en peligro su vida, con deterioro del estado de conciencia y apoyo ventilatorio mecánico.

VIII.- Muerte Cerebral: Conforme a la Ley General de Salud, se presenta cuando existen los siguientes signos:

a) Pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales;

b) Ausencia de automatismo respiratorio; y

c) Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

Deberá corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

a) Angiografía bilateral que demuestre ausencia de circulación cerebral; o

b) Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica cerebral en dos ocasiones diferentes con espacio de cinco horas.

IX.- Extracción: Extirpar un órgano o tejido viable sin lesionarlo y preservarlo hasta su implante.

X.- Coordinador Hospitalario: La persona que conforme a lo señalado por el artículo 154 BIS F de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, coordina las acciones del Comité Interno de

Trasplantes de los establecimientos de salud autorizados por la Secretaría de Salud para dedicarse a la extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células, así como a trasplantes de órganos y tejidos.

XI.- Donación Tácita: Cuando en los términos del artículo 324 de la Ley General de Salud exista consentimiento tácito del donante porque éste no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada.

XII.- Donación Expresa: Cuando conste por escrito el consentimiento del donador para donar sus órganos y tejidos, en los términos del artículo 322 de la Ley General de Salud.

XIII.- Centro: el Centro Estatal de Trasplantes de órganos, tejidos y células.

XIV.- Junta: la Junta de Gobierno del Centro.

XV.- Registro: El Registro Estatal de Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células.

ARTICULO 5 .- Corresponden al Centro las siguientes atribuciones:

I.- Decidir y vigilar, dentro de su ámbito de competencia, la asignación de órganos, tejidos y células para trasplantes en seres humanos y, en general, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos que realizan dichos actos en cuanto se refiera a los mismos;

II.- Promover y fomentar, en coordinación con el Consejo Nacional de Trasplantes y Consejos de otros Estados, dependencias y entidades federales, estatales o municipales, acciones de orientación y educación a la población, referente a la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células;

III.- Actualizar y difundir entre los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, la información científica y técnica en materia de trasplantes;

IV.- Operar y mantener actualizado el Registro, con la siguiente información:

a).- Lista de donadores en el Estado, a quienes se les otorgará una credencial que los identifique plenamente.

b).- Lista de receptores o sujetos susceptibles de trasplante del Estado, que se integrará en forma sistemática y cronológica de acuerdo con su presentación.

c).- La fecha en que se realicen los trasplantes.

d).- Los establecimientos autorizados para dedicarse a la extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células.

e).- Los establecimientos autorizados para realizar trasplantes de órganos, tejidos y células, conforme a la Ley General de Salud.

f).- Las instituciones y organizaciones dedicadas a mejorar la calidad de vida de las personas a quienes se les haya realizado trasplante o estén en lista de receptores.

g).- Los profesionales de la salud capacitados para intervenir en la realización de trasplantes.

V.- Difundir y proporcionar el formato en que deba registrarse el consentimiento expreso de la persona que desea ser donador de órganos, tejidos y células, así como el de consentimiento de donación que realicen las personas a que se refiere el artículo 324 de la Ley General de Salud;

VI.- Proporcionar al Registro Nacional de Trasplantes la información correspondiente al Estado y su actualización, en los términos de los acuerdos de coordinación que se celebren;

VII.- Coadyuvar con las autoridades competentes, a fin de que se respete la voluntad de las personas que han decidido donar órganos y tejidos;

VIII.- Reconocer el mérito y altruismo de los donadores y sus familias, mediante la expedición de las constancias correspondientes;

IX.- Promover el respeto y la protección del derecho a la libre donación de órganos, tejidos y células, así como de ser sujeto de trasplantes de éstos;

X.- Desarrollar las acciones necesarias para mejorar la calidad de los procedimientos de trasplantes y donaciones;

XI.- Coadyuvar con las autoridades sanitarias federales y estatales, en términos de los acuerdos o convenios de coordinación que para tal efecto se suscriban en lo referente a la vigilancia y control de las donaciones y trasplantes de órganos, células y tejidos;

XII.- Promover la constitución de asociaciones, organismos o grupos de apoyo que fomenten la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células, así como la gestión de recursos financieros o materiales para la donación, procuración y trasplante de órganos, tejidos y células en las instituciones de salud que operan en el Estado;

XIII.- Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y combate del tráfico ilegal de órganos, tejidos y células;

XIV.- Celebrar acuerdos de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado para el cumplimiento de su objeto y funciones; y

XV.- Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales.

CAPITULO II

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL CENTRO

ARTICULO 6.- El Centro contará con los siguientes órganos de gobierno:

I.- Junta de Gobierno; y

II.- Director General.

ARTICULO 7.- La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Centro y estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado, quien será su Presidente Honorario;

II.- El Secretario de Salud Pública, quien fungirá como Presidente Ejecutivo;

III.- El Secretario de Educación y Cultura, como vocal;

IV.- El Procurador General de Justicia, como vocal;

V.- El Director General del Hospital General del Estado, como vocal;

VI.- El Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como vocal;

VII.- El Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, como vocal;

VIII.- El Delegado Estatal del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, como vocal;

IX.- Un representante por cada uno de los hospitales privados que estén autorizados para realizar trasplantes de órganos, tejidos y células en el Estado, el cual deberá ser el Coordinador Hospitalario de la institución de salud de que se trate, como vocales;

En el caso de los vocales señalados en las fracciones VII y VIII de este artículo, el Gobernador del Estado realizará la invitación respectiva. En caso de no aceptarse la invitación, la Junta operará con el resto de los integrantes.

El Presidente Ejecutivo podrá invitar a las sesiones de la Junta a representantes de instituciones privadas o públicas federales, estatales o municipales, que guarden relación con el objeto del Centro, quienes participarán solamente con derecho a voz.

Cada integrante de la Junta podrá designar un suplente que cubrirá sus ausencias. Los integrantes de la Junta tendrán carácter honorífico y por su desempeño no percibirán retribución, emolumentos o compensación económica alguna.

ARTICULO 8.- Las sesiones de la Junta serán presididas por el Presidente Honorario o, en ausencia de éste, por el Presidente Ejecutivo. La Junta sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Presidente Ejecutivo y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad.

ARTICULO 9.- La Junta sesionará, ordinariamente, cada tres meses. Podrá celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias, a juicio del Presidente Ejecutivo, quien circulará la convocatoria respectiva, por conducto del Director General, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 10.- La Junta tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Definir, en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas en materia de asignación y control de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células a seguir por el Centro;

II.- Aprobar el formato en que deba registrarse el consentimiento expreso de la persona que desea ser donador de órganos, tejidos y células, así como el de consentimiento de donación que realicen las personas a que se refiere el artículo 324 de la Ley General de Salud;

III.- Evaluar el cumplimiento de los programas aprobados;

IV.- Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro y el ejercicio de tales recursos;

V.- Examinar, discutir y aprobar, en su caso, los planes, programas e informes de actividades presupuestales y estados financieros que le sean presentados por el Director General;

VI.- Aprobar la estructura orgánica del Centro y las modificaciones que, en su caso, procedan;

VII.- Aprobar el reglamento interior del Centro y los manuales de organización, procedimientos y servicios al público;

VIII.- Aprobar las políticas, bases generales que regulen los convenios, contratos y acuerdos que deba celebrar el Centro con las diversas autoridades federales, estatales o municipales, con particulares u otros organismos del sector social o privado para el logro de su objeto y cumplimiento de atribuciones;

IX.- Nombrar y remover al Director General del Centro a propuesta del Presidente Honorario;
y

X.- Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales.

CAPITULO III DEL PATRIMONIO DEL CENTRO

ARTICULO 11.- El patrimonio del Centro estará constituido por:

I.- Los recursos financieros que le sean proporcionados por el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal y/o los gobiernos municipales;

II.- Los bienes muebles e inmuebles que adquieran en cualquier forma prevista por la Ley;

III.- Los rendimientos y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores;

IV.- Las cuotas de recuperación que perciba por los servicios que preste; y

V.- En general todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal;

CAPITULO IV DEL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO

ARTICULO 12.- Para ser Director General del Centro se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Tener al día de la designación, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos;

III.- Poseer el día del nombramiento, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de médico cirujano, expedido y registrado por las autoridades educativas correspondientes;

IV.- No desempeñar durante su función, ninguna otra actividad pública o privada, salvo en los ramos de instrucción o beneficencia pública; y

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que merezca una pena privativa de libertad.

El Director General durará en sus funciones 4 años, pudiendo ser ratificado por un periodo más. La retribución que reciba será señalada en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 13.- Corresponden al Director General las siguientes atribuciones:

I.- Representar legalmente al Centro, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como para aquellas que requieran cláusula especial conforme a la ley, quedando facultado para delegar dicha representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente;

II.- Proponer a la Junta para su aprobación las políticas y programas de actividades del Centro;

III.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emita la Junta;

IV.- Dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento del Centro;

V.- Realizar la asignación de los órganos, tejidos y células para los pacientes, tomando como referencia el criterio establecido en el artículo 336 de la Ley General de Salud y presentar un informe detallado de dichas asignaciones a la Junta en cada sesión ordinaria;

VI.- Organizar y dirigir el Registro;

VII.- Formular el anteproyecto de presupuesto anual del Centro y someterlo a la consideración de la Junta para su aprobación;

VIII.- Vigilar la correcta aplicación de los recursos del Centro, así como ordenar la práctica de auditorías internas y externas que estime necesarias e implementar las medidas de control convenientes;

IX.- Rendir un informe anual ante la Junta o cada vez que ésta lo solicite, en relación a los avances de los programas establecidos, las metas alcanzadas y los estados financieros;

X.- Nombrar y remover al personal del Centro;

XI.- Elaborar y registrar las actas de las sesiones de la Junta en el libro que para el efecto se lleve e integrarlas para su archivo, acompañadas de la información presentada y analizada en la reunión correspondiente;

XII.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales, instituciones públicas y con organismos del sector privado y social, en materia de la competencia del Centro, previa autorización de la Junta;

XIII.- Elaborar el proyecto de reglamento interior y demás instrumentos de apoyo administrativo del Centro;

XIV.- Realizar los actos administrativos y jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de las anteriores facultades y obligaciones, el logro del objeto y atribuciones del Centro; y

XV.- Las demás que señale la presente Ley, el reglamento interior del Centro y otras disposiciones legales.

CAPITULO V DEL PATRONATO

ARTICULO 14.- El Patronato del Centro tendrá por objeto obtener recursos para coadyuvar en la realización de sus funciones y estará integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y por vocales que designe la propia Junta de entre personas de reconocida honorabilidad pertenecientes a los sectores público, social o privado, los que desempeñarán su cargo en forma honorífica.

ARTICULO 15.- Para el cumplimiento de su objeto, el Patronato tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizar las acciones necesarias para la obtención de recursos;

II.- Promover la participación de la comunidad en labores de voluntariado social que coadyuven en la promoción de la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células;

III.- Proponer a la Junta, de conformidad con las políticas y lineamientos que establezca, la manera en que pueden ser aplicados los recursos allegados por el propio Patronato y, en su caso, realizar la administración de dichos recursos; y

IV.- Las demás que resulten necesarias para el ejercicio de las funciones anteriores y las que expresamente le encargue el Presidente Ejecutivo de la Junta.

CAPITULO VI DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA

ARTICULO 16.- Las funciones de control y evaluación del Centro, estará a cargo del órgano de control y desarrollo administrativo que designe la Secretaría de la Controlaría General, el cual dependerá jerárquica, administrativa y funcionalmente de dicha dependencia.

ARTICULO 17.- Las funciones de vigilancia del Centro, estarán a cargo de los Comisarios Públicos Oficiales y ciudadanos que sean designados por la Secretaría de la Controlaría General.

ARTICULO 18.- Los instrumentos de control antes mencionados tendrán las funciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y en los lineamientos que emita la Secretaría de la Controlaría General.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19.- Para la procuración de órganos o tejidos para trasplantes, se seguirá el siguiente procedimiento, según sea el caso, sin perjuicio de la normatividad federal aplicable:

I.- Los Coordinadores Hospitalarios establecerán una vigilancia continua en dichos establecimientos, para detectar el ingreso a ellos de pacientes en estado crítico;

II.- Con base en lo anterior, los Coordinadores Hospitalarios identificarán a los donadores potenciales, con apoyo en el personal médico correspondiente, y tomarán las medidas pertinentes para determinar su viabilidad como donador;

Igualmente, el Coordinador Hospitalario establecerá contacto con el Director General para verificar si el donador potencial se encuentra inscrito en el Registro como donador con consentimiento expreso;

III.- Emitido, en su caso, el diagnóstico clínico de muerte cerebral, el Coordinador Hospitalario solicitará y gestionará oportunamente la certificación de pérdida de vida para la disposición de órganos y tejidos en los términos de la Ley General de Salud;

IV.- En caso de no localizar el consentimiento expreso del donador potencial, el Coordinador Hospitalario, con apoyo en los médicos tratantes, acudirá ante los familiares del paciente para notificar la muerte y solicitar la donación;

V.- En todos los casos, para la disposición de órganos, tejidos, o ambos, el Coordinador Hospitalario avisará de inmediato al Director General para que, por su conducto, se obtengan las constancias pertinentes para integrar el expediente correspondiente, en los términos de la Ley General de Salud;

VI.- El Director General establecerá comunicación inmediata con el Registro Nacional de Trasplantes y verificará en el Registros Nacional y Estatal, la lista de potenciales receptores de acuerdo al orden cronológico de registro, la compatibilidad, la oportunidad, los beneficios esperados y la urgencia, para la determinación de la asignación de los órganos y tejidos;

VII.- Una vez determinada la asignación, el Director General establecerá comunicación inmediata con el receptor, procurando, de ser posible, proveer a éste de los medios de transporte necesarios para su traslado hacia el establecimiento de salud donde recibirá el trasplante;

VIII.- De presentarse las condiciones óptimas para la intervención, dentro del plazo más inmediato posible, se realizará el proceso de extracción y trasplante en los establecimientos de salud autorizados para tal efecto, para lo cual el Coordinador Hospitalario en coordinación con el Director General se asegurarán que la extracción y el trasplante se realice por equipos de profesionistas especializados con la utilización del instrumental adecuado y completo;

En caso de que el Ministerio Público lo considere procedente, se invitará al médico legista para que presencie la extracción de órganos o tejidos;

IX.- Habiéndose realizado el trasplante, el Coordinador Hospitalario dará aviso oportuno por escrito del procedimiento realizado al Registro, a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Centro Nacional de Trasplantes.

ARTICULO 20.- El Gobierno del Estado otorgará todas las facilidades posibles para el aprovechamiento de los vehículos terrestres y aéreos a su disposición, para el traslado de órganos o tejidos destinados a ser trasplantados, así como a los receptores de la donación, cuando la urgencia del caso así lo amerite.

ARTICULO 21.- El Centro celebrará convenios con las instituciones de educación superior en el Estado de Sonora con el propósito de promover las prácticas académicas de sus estudiantes en beneficio del Centro.

ARTICULO 21 BIS.- Las instituciones públicas del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos que por razón de sus funciones emitan documentos de identificación ciudadana, deberán incluir en el mismo una anotación que exprese la voluntad del titular de la misma en relación a la donación de sus órganos.

El Centro promoverá la celebración de convenios con las instituciones de educación superior en el Estado con el propósito de que se incluya en la credencial de identificación estudiantil la voluntad del titular para ser donador de órganos.

Para efectos del presente artículo, cuando se tratase de menores de edad, los documentos no deberán incluir la anotación que exprese la voluntad para ser donantes de órganos.

ARTICULO 22.- Las autoridades educativas del Gobierno del Estado de Sonora propondrán a la Secretaría de Educación Pública, incluir programas especiales de educación básica tendientes a la promoción y difusión de la cultura de trasplantes y donación de órganos, tejidos y células, conforme a las bases y lineamientos establecidos por el Centro.

ARTICULO 23.- El Gobierno del Estado promoverá la cultura de trasplantes y donación de órganos mediante propaganda informativa al respecto y tendrá a disposición de los interesados en

sus módulos de atención ciudadana los formatos que para donación expresa se autoricen por la Junta.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan la fracción XVIII del artículo 3° y los artículos 154 BIS A, 154 BIS B, 154 BIS D y 154 BIS G, de la Ley de Salud para el Estado de Sonora.

ARTICULO TERCERO.- El Centro deberá realizar su sesión de instalación a más tardar sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para lo cual, el Presidente Ejecutivo, girará los citatorios e invitaciones respectivas.

En dicha sesión de instalación se nombrará al Director General del Centro.

ARTICULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado realizará las reasignaciones de recursos necesarias para que el Centro pueda cumplir con sus atribuciones en el presente ejercicio fiscal o, en su caso y para el mismo fin, hará la propuesta respectiva de modificación al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el presente ejercicio fiscal al Congreso del Estado.

ARTICULO QUINTO.- El reglamento interno del Centro deberá ser aprobado a más tardar a los treinta días naturales contados a partir de la fecha de la sesión de instalación del mismo.

A P E N D I C E

Ley 158; B. O. No. 49, SECCIÓN I, de fecha 20 de junio de 2005.

Decreto 44; B. O. No. 43, sección I, de fecha 31 de mayo de 2010, que adiciona el artículo 21 bis.

Decreto 49; B. O. No. 27, sección II, de fecha 30 de septiembre de 2013, que reforma el artículo 21 bis.

I N D I C E

LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTES PARA ORGANISMOS HUMANOS.....	7
CAPITULO.....	7
DEL OBJETO Y DEL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES.....	7
CAPITULO II.....	10
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL CENTRO.....	10
CAPITULO III.....	11
DEL PATRIMONIO DEL CENTRO.....	11
CAPITULO IV.....	12
DEL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO.....	12
CAPITULO V.....	13
DEL PATRONATO.....	13
CAPITULO VI.....	14

DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA.....	14
CAPITULO VII.....	14
DISPOSICIONES GENERALES.....	14
TRANSITORIOS.....	15